

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

No. 017-CU-26-06-2019

ACTA-RESUMEN-RESOLUTIVA DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
DE FECHAS 26 Y 27 DE JUNIO DE 2019.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ANTERIOR, DE FECHAS 11;12 Y 19 DE JUNIO DE 2019:

RESOLUCIÓN No. 0210-CU-26-06-2019:

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones, los Miembros del CU, en forma unánime, aprueban el acta de la sesión ordinaria de fechas, 11, 12 y 19 de junio de 2019. Salva el voto la Dra. Anita Ríos Rivera, en la parte del acta de fecha 12 de junio de 2019, por no haber asistido.

2.- ASUNTOS ECONÓMICOS.

1.1. REFORMA PRESUPUESTARIA:

RESOLUCIÓN No. 0211-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, la Dirección de Planificación institucional, en oficio No. 0317-DPI-UNACH-2019, en la parte pertinente, dice: "(...) en atención a la comunicación NO. 0729-CGNR-UNACH-2019 de fecha 24 de junio de 2019, me permito solicitar se ponga en consideración y aprobación del Consejo Universitario, el incremento al techo presupuestario institucional (...) la Reforma No. 032 (...)".

Por lo expresado, el Consejo Universitario con sujeción a lo determinado por el numeral 37 del artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve, aprobar la Reforma Presupuestaria No. 032; y, disponer que el Departamento Financiero realice el trámite respectivo para el registro en el Sistema e-Sigef, conforme la validación técnica correspondiente.

1.2. CONOCIMIENTO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA PARA PROMOCIÓN DE PERSONAL ACADÉMICO TITULAR:

RESOLUCIÓN No. 0212-CU-26-06-2019:

En virtud del informe de la Coordinación de Gestión de Nómina y Remuneraciones, contenido en oficio No. 0716-CGNR-UNACH-2019. El Consejo Universitario, con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 del Estatuto, resuelve, notificar a los docentes involucrados en el proceso, a fin de que, los profesores en cuestión, expresen su aceptación a la ubicación resuelta por la Comisión para la Promoción del Personal Académico Titular de la UNACH, conforme el detalle siguiente:

Nombres	Categoría solicitada	Resultado	Categoría a la que Accede:
Magdala de Jesús Lema Espinoza	Auxiliar 2	Cumple requisitos	AUXILIAR 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Eduardo Germán Zurita Moreano	Auxiliar 2	Cumple requisitos	AUXILIAR 2
Víctor Hugo Vásquez Samaniego	Auxiliar 2	Cumple requisitos	AUXILIAR 2

1.3. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO Y COMPENSACIÓN POR BECA PARA ESTUDIOS DE POSTGRADO DEL DOCENTE MS. CARLOS PEÑAFIEL OJEDA:

RESOLUCIÓN No. 0213-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, en relación a la prórroga del contrato de financiamiento y compensación por beca para estudios de postgrado, otorgada al docente Ms. Carlos Ramiro Peñafiel Ojeda, el Consejo Universitario, mediante Resolución No. 0116-CU-24-04-2019, dispuso: "(...) solicitar al docente Ms. Carlos Peñafiel Ojeda, aclare y justifique el período de seis meses que la certificación otorgada por la Universidad de Valencia, señala que "Adicionalmente será necesario un tiempo máximo de otros 6 meses para los trámites de revisión, depósito y presentación y defensa. Dichas actividades se podrán realizar de forma no presencial, con seguimiento semanal a través de videoconferencia (...)". Conforme a lo cual, el Órgano Colegiado Superior, tomará la resolución correspondiente, respecto de la petición de prórroga de un año más, realizada".

Que, el docente indicado, Ms. Carlos Peñafiel Ojeda, mediante comunicación s/n de fecha 11 de junio de 2019, presenta la información requerida.

Por lo expresado, el Consejo Universitario, conforme lo determinado por el artículo 35 del Estatuto vigente, resuelve, aceptar el informe presentado por el Ms. Carlos Ramiro Peñafiel Ojeda; y, autorizar la elaboración e implementación de la adenda al contrato correspondiente, la misma que incorpore el reporte recibido.

Se responsabiliza a la Procuraduría General Institucional, de la ejecución de la presente resolución.

1.4. INFORME RESPECTO DE LA LICENCIA OTORGADA AL MS. CARLOS LARREA NARANJO, DOCENTE QUE CURSA ESTUDIOS DE POSTGRADO:

RESOLUCIÓN No. 0214-CU-26-06-2019:

En conocimiento del informe jurídico emitido por la Procuraduría General, contenido en oficio No. 0537-P-UNACH-2019, respecto de la utilización por parte del Ms. Carlos Larrea Naranjo de la licencia con remuneración, otorgada por el Consejo Universitario para que curse estudios de Doctorado en Comunicación Social en la Universidad de La Habana, Cuba, por 130 días no consecutivos entre los años 2018 y 2021.

El Consejo Universitario, con sustento en lo determinado por el artículo 35 del Estatuto en vigencia, resuelve, autorizar a la Procuraduría General la elaboración de la adenda al contrato respectivo, conforme al informe en cuestión. Y, disponer que el Vicerrectorado de Investigación, Vinculación y Postgrado, conjuntamente con la Dirección de Administración del Talento Humano, procedan al registro y control pertinentes.

3.- COMUNICACIONES.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

3.1. CAMBIO DE UNIDAD ACADÉMICA, SOLICITADO POR LA DOCENTE, MS. JACQUELINE ARMIJOS MONAR:

RESOLUCIÓN No. 0215-CU-26-06-2019:

En conocimiento del pedido presentado por la docente Ms. Jacqueline Armijos Monar, quien solicita se considere el cambio del Centro de Competencias Lingüísticas hacia una carrera o en donde el perfil profesional sea más pertinente. Así como que el Vicerrectorado Académico ha requerido información respecto del número de docentes contratados en la Carrera de pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros y manifiesta que la peticionaria es docente titular institucional y cumple con el perfil profesional a requerirse.

Por lo expresado, el Consejo Universitario, conforme lo determinado por el artículo 35 del Estatuto en vigencia, resuelve, sugerir que las instancias institucionales, tales como, Vicerrectorado Académico, Decanato de Ciencias de la Educación, Dirección de Carrera y la Coordinación de Competencias Lingüísticas, valoren el pedido presentado y emitan a conocimiento y resolución de éste Órgano Colegiado Superior, el informe correspondiente.

3.2. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL Y UNIVERSITARIO, RESPECTO DEL CASO DE LA SRTA. MARÍA ELISA ORTIZ PIEDRA, ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE DERECHO:

RESOLUCIÓN No. 0216-CU-26-06-2019:

Con fundamento en lo determinado por el artículo 4 del Estatuto que dice: Son principios de la UNACH, los siguientes (...) literal h) La Universidad Nacional de Chimborazo es el espacio para garantizar una educación de calidad para todos, que contribuya a la construcción de una sociedad equitativa mediante la sostenibilidad ambiental, la valoración de la diversidad personal, cultural, social, económica, afectivo genérica, talento y capacidades de las personas, así como la afirmación del derecho a su participación efectiva en la vida institucional y social. Lo cual es concomitante con los derechos estudiantiles, entre los cuales, se menciona el de desarrollarse en un ámbito educastivo libre de todo tipo de violencia (...).

Constituyendo un deber de la Coordinación de Gestión de Bienestar Estudiantil y Universitario, entre otros, (...) 8. Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad universitaria, en un ambiente libre de violencia y brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos, en coordinación con el Servicio Integrado de Salud Universitario (...). El Consejo Universitario, resuelve, sugerir a la Coordinación de Gestión de Bienestar Estudiantil y Universitario, se busquen salidas y/o alternativas de solución a determinadas situaciones que se presentan en la institución y en las que incurren los estamentos de la entidad, a fin de que, los casos que deban ser puestos a conocimiento del Órgano Colegiado Superior, lleguen de manera propositiva conteniendo planteamientos y acciones que la normativa pertinente, las posibilite y legisle.

Todo lo señalado, como parte del compromiso sinérgico de todas las instancias de la UNACH, de implementar las acciones que sean necesarias, para evitar la violencia en la institución.

Por lo expresado, se dispone la devolución del informe en cuestión.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

3.3. INFORME DEL PROCESO DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO PERÍODO OCTUBRE 2018-MARZO 2019:

RESOLUCIÓN No. 0217-CU-26-06-2019:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. Así como que, la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que, el Art. 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 355 de la Norma Suprema determina que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 18, establece que el ejercicio de la autonomía responsable consiste entre otros aspectos, en la libertad de expedir sus estatutos, la libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio, la libertad para gestionar sus procesos internos, la libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional, la capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno; en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos de participación señalados por la Constitución de la República, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que el Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior Reformatoria (LOES) estable que es Derecho de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras "*Participar en el sistema de evaluación institucional*";

Que, el Art. 173 de la LOES establece "*Evaluación Interna, Externa, Acreditación y aseguramiento interno de la calidad. - El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior.*

Las instituciones de educación superior, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación externa y a la acreditación; además, deberán organizar los procesos que contribuyan al aseguramiento interno de la calidad.

La participación en los procesos de evaluación orientados a obtener la cualificación académica de calidad superior será voluntaria";

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo en su artículo Art. 34, establece que: "*El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional*";

Que, el Art. 51 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece que: "*La Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional es la unidad orgánica a nivel asesor; bajo dependencia de Rectorado, responsable de la gestión de evaluación para el aseguramiento de la calidad, sus procesos, subprocesos y procedimientos*";

Que, el Art. 52 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece que: "*Son deberes y atribuciones de la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional: (...) Coordinar la ejecución de la autoevaluación de programas y carreras, y la autoevaluación institucional...*".

Con fundamento en la normativa enunciada, el Consejo Universitario con sujeción a las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve, aprobar el Informe del Proceso de Evaluación Integral del Desempeño Docente, período octubre 2018-marzo 2019, presentado por la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional.

3.4. INFORME RESPECTO DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL DOCENTE ING. JORGE FERNANDO CRUZ PARRA:

RESOLUCIÓN No. 0218-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, el Ing. Jorge Fernando Cruz Parra, docente institucional, presenta la impugnación a los resultados de la evaluación docente del período octubre 2018-febrero 2019, en el componente COEVALUACIÓN DIRECTIVOS.

Que, la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional, emite su informe, el cual, en la parte pertinente, textualmente, dice: "*(...) me permito informar que en función del Art. 21 Recurso de Apelación del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la UNACH, el recurso*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

de apelación presentado por el Ing. Jorge Cruz estuvo dentro de los plazos establecidos por el Reglamento referido (...)".

Que, el Art. 21 del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la UNACH, en la parte pertinente, dice "(...) Recursos de Apelación. – El profesor que no esté de acuerdo con los resultados de su evaluación, podrá impugnar, para lo cual deberá interponer el recurso de apelación al Consejo Universitario, en el término de 10 días desde la notificación de los resultados del sistema de evaluación a través medios electrónicos institucionales (correo electrónico u otros) por parte del responsable de la administración de este, de manera motivada e identificando el componente sobre el cual se presenta el recurso. No será válida la solicitud de apelación que no sea presentada dentro de este término. En el caso de que la solicitud de apelación se haya presentado dentro del término establecido, esta deberá resolverse por Consejo Universitario (...) 3. El Consejo Universitario, estructurará una Comisión cuyos miembros se reunirán para atender la solicitud de apelación. 4. La Comisión solicitará información sobre los resultados de la evaluación al profesor, entre otras evidencias que considere. 5. La Comisión, en el término de hasta 6 días contados a partir de la notificación de la resolución de conformación de dicha comisión, tomando como base un análisis exhaustivo de las evidencias presentadas, emitirá un informe de valoración sugerida a Consejo Universitario, dicha valoración en ningún caso podrá ser menor a la recurrida en la apelación. 4. El Consejo Universitario conocido el informe, emitirá una resolución definitiva, en la que dispondrá al CODESI registrar la valoración que conste en la resolución emitida. 5. Sobre la decisión no existirá recurso alguno de apelación en la vía administrativa (...)"

Por consiguiente, con fundamento en todo lo expresado y en la normativa citada, el Consejo Universitario conforme lo determinado por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve, aceptar la solicitud presentada por el Ing. Jorge Fernando Cruz Parra, docente institucional; y, designar la Comisión integrada por los señores: Eco. María Eugenia Borja, Subdecana de Ciencias Políticas y Administrativas (Preside); Ms. Santiago Cisneros, Director de Evaluación; y, Ms. Henry Villa, para que, con sujeción a lo que establece el artículo 21 del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la UNACH, proceda al trámite de la impugnación presentada.

3.5. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIA EN CONTRA DEL SR. ALEX VLADIMIR MAIGUA MORENO, ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE IDIOMAS:

RESOLUCIÓN No. 0219-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, mediante oficio No. 235-P-UNACH-2019, suscrito por el Sr. Procurador General Institucional, se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia en contra del Sr. Alex Vladimir Migua Moreno, Estudiante de la Carrera de Idiomas.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación de enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

Con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 0093-CU-08-04-2019, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dra. Amparo Cazorla Basantes, Decana de Ciencias de la Educación, (Preside); Dr. Luis Pérez Chávez, Representante Docente CU; y, Srta. Jéssica Pesantez Toapanta, Representante Estudiantil CU, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

Que, la indicada Comisión Especial de Investigación, emite el informe respectivo, mediante oficio No. 11-CI-RESO.0093-CU-08-04-2019, el mismo que en la parte pertinente, textualmente, dice: "(...) En cuanto a la prueba documental debemos considerar que la misma corresponde a los informes técnicos elaborados por parte del DECE institucional y que constituyen la valoración psicológica realizada a las estudiantes presuntamente agredidas de las cuales tampoco se tiene conocimiento de sus identidades puesto que el señor Rector conforme se desprende de la comunicación remitida a esta comisión refiere que la información constante en dichos informes tiene carácter de confidencial y en aplicación a su normativa interna solo puede divulgarse bajo requerimiento judicial, esta determinación normativa impide el acceso a la información necesaria para determinar la existencia del hecho que se investiga, peor aún la responsabilidad de la persona contra quien se ha instaurado este proceso investigativo (...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. (...) Por las consideraciones expuestas en el presente informe, la comisión de investigación no ha podido establecer elementos de convicción que permitan determinar el cometimiento de una falta disciplinaria por parte del señor estudiante Alex Vladimir Maigua Moreno por cuanto la institución educativa bajo principio de reserva no proporcionó la información correspondiente a determinar la identidad de las estudiantes o de los hechos fácticos sobre los cuales se presentó la denuncia correspondiente. Dada la situación académica del estudiante y por cuanto la misma institución denunciante ha procedido a la emisión del certificado de cumplimiento de horas de práctica preprofesional, el estudiante podrá continuar con sus estudios para lo cual deberá tramitar el certificado de culminación de estudios y proceder al inicio del proceso de titulación. Recomendación: En base a las circunstancias sobre las cuales se desarrolló la presente investigación y toda vez que la formación del estudiante está dirigida a mantener una interacción con educandos del nivel básico y medio, esta comisión recomienda el archivo de la causa (...)"

RESOLUCIÓN:

Con fundamento en el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación, el Consejo Universitario con sujeción a lo señalado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; así como a las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve:

1. Disponer el archivo del proceso investigativo, instaurado en contra del Sr. Alex Vladimir Maigua Moreno, estudiante de la Carrera de Idiomas.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

2. Disponer que el Sr. Alex Vladimir Maigua Moreno, durante el proceso de titulación, acuda al Departamento Médico para que se someta a una valoración psicológica y de ser el caso cumpla con el tratamiento prescrito por el profesional en el área de psicología clínica que designe para el efecto el Director del DMO.
3. Notifíquese.
- 3.6. **INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIA EN CONTRA DEL LIC. ANTONIO LUSGARDO PAREDES PEÑAHERRERA, DOCENTE CARRERA DE PEDAGOGÍA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTIVA:**

RESOLUCIÓN No. 0220-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, mediante oficios No. 190 y 234-P-UNACH-2019, suscritos por el Sr. Procurador General Institucional, se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia acerca de la presunta acción cometida por el Lic. Antonio Paredes, docente de la institución.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación de enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

Con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 0089-CU-08-04-2019, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dra. Amparo Cazorla Basantes, Decana de Ciencias de la Educación, (Preside); Dr. Luis Pérez Chávez, Representante Docente CU; y, Srta. Jessica Pesantez Toapanta, Representante Estudiantil del CU, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

Que, la indicada Comisión Especial, emite el informe correspondiente, contenido en oficio No. 13-CI-RESO.0089-CU-08-04-2019, el mismo que en la parte pertinente, textualmente, dice: "(...) Bajo estos argumentos la comisión ha podido establecer los elementos fácticos que permiten concluir en que ha existido el cometimiento de una falta disciplinaria por parte del Lic. Antonio Lusgardo Paredes Peñaherrera, toda vez el acoso se manifiesta de varias maneras en el quehacer social, tanto más cuanto corresponde a la intimidación de acuerdo a la condición de dependencia o bajo subordinación, en este caso la condición de docente-estudiante representa para la víctima una condición por la cual se puede ver comprometida la voluntad; sin embargo,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

en el presente caso no se ha de juzgar la consumación del hecho sino la falta de previsión en el trato hacia sus alumnos y el haber distorsionado el grado de confianza para saludar o despedirse de sus estudiantes, rebasando el marco del respeto que debe primar entre los miembros de la comunidad universitaria (...). TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA. Por las consideraciones expuestas en el epígrafe anterior, la falta disciplinaria cometida por el investigado, se encuentra enmarcada en lo constante en el numeral 13 literal c) Art. 204 del estatuto de la UNACH, mismo que establece como falta muy grave la siguiente: "Acosar de forma física psicológica y/o sexual a estudiantes, servidores, personal académico o cualquier integrante de la comunidad universitaria" (...). Recomendación: En razón de que la falta cometida se encuentra considerada como muy grave por parte del estatuto institucional, esta comisión, salvo otro Criterio del Máximo Organismo Institucional recomienda la imposición del tiempo máximo de supresión de actividades que es de dieciocho meses, tiempo en el cual el Lic. Antonio Lusgado Paredes Peñaherrera no podrá ser contratado en esta institución, este tiempo se contabilizará a partir de la emisión de la resolución por parte del Consejo Universitario. La Secretaría General deberá remitir a la Dirección de Administración de Talento Humano el contenido de la resolución a fin de que se incorpore al expediente personal del investigado y conste en su hoja de vida la sanción impuesta (...)"

RESOLUCIÓN:

Con fundamento en el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación, el Consejo Universitario con sujeción a lo señalado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; así como a las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve:

1. Aprobar el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación.
2. Sancionar al Lic. Antonio Lusgado Paredes Peñaherrera, con la suspensión de actividades por el tiempo de dieciocho (18) meses, por haber incurrido en la falta constante en el numeral 13, literal c) Art. 204 del estatuto de la UNACH, que establece como falta muy grave la siguiente: "Acosar de forma física psicológica y/o sexual a estudiantes, servidores, personal académico o cualquier integrante de la comunidad universitaria". Lapsó durante el cual, no podrá ser contratado para ninguna actividad en la institución.

Determinar que el período de sanción, se contabilizará a partir de la fecha de recepción de la notificación de la presente resolución.

3. Disponer que la Secretaría General notifique a la Dirección de Administración del Talento Humano, con el contenido de la presente resolución, a fin de que, sea incorporada al expediente individual personal del investigado y así conste en su hoja de vida, la sanción impuesta.
4. Notifíquese.

3.7. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIA EN CONTRA DE LA DOCENTE, DRA. MIRELLA DEL PILAR VERA ROJAS:

RESOLUCIÓN No. 0221-CU-26-06-2019:
EL CONSEJO UNIVERSITARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Considerando:

Que, mediante oficio No. 0171-P-UNACH-2019, suscrito por el Sr. Procurador General Institucional,

se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia acerca de la existencia de mensajes de texto que presumiblemente desprestigian el accionar de la UNACH.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

Que, mediante Resolución No. 0092-CU-08-04-2019 de fecha 08 de abril de 2019 el Consejo Universitario nombró la Comisión Especial de Investigación conformada por el Eco. Patricio Sánchez Cuesta (quien presidió); el Dr. Gonzalo Pomboza Júnez, Subdecano de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías; y, el Dr. Napoleón Jarrín Acosta, Representante de los Docentes al Consejo Universitario, y actuará un delegado del señor Procurador en calidad de Secretario, para que investigue los presuntos hechos cometidos por parte de la docente Dra. Mirella del Pilar Vera Rojas.

Que, la docente investigada es la señora MIRELLA DEL PILAR VERA ROJAS docente con nombramiento de personal académico titular, agregado 3 de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías de la Universidad Nacional de Chimborazo, conforme se desprende de la acción de personal No. 6943-DATH-RPD-2.017 y certificado No. 0346-2019, que fueron remitidos a través oficio No. 1209-DATH-UNACH-2019 de fecha 07 de mayo de 2019 por parte de la Dirección de la Administración Talento Humano de la UNACH.

Que, el hecho que se investiga, se realiza en base a la resolución del Consejo Universitario Nro. 0092-CU-08-04-2019 en donde la autoridad competente, avocó conocimiento del oficio No. 0171-P-UNACH-2019 en el cual el Procurador de la UNACH señaló que: "...Con fecha 23 de noviembre de 2018, se presentó una petición de acto urgente, ante la Fiscalía Provincial de Chimborazo con el objeto de que por intermedio del señor Agente Fiscal se sirva ordenar varias diligencias para obtener, conservar y preservar evidenciar, en específico los mensajes de texto de la aplicación whatsapp, que han llegado al No. 0984408525 de propiedad del Ing. Elvis Augusto Ruiz Naranjo, Analista de Gestión Estratégica y Administrativa 2 de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías del No. Telefónico 0996860574, el día 17 de noviembre de 2018 a las 2h24 pm y 2h25 pm, dentro del grupo de whatsapp "Juegos de Integración U". Dentro del expediente se puso a disposición e ingresó en cadena de custodia el teléfono celular marca Huawei Nova, IMEI No. 862396030351950, con el objeto de que se realice las diligencias de extracción, materialización y transcripción de información, constante en el grupo de chat de whatsapp Juegos de Integración U, de fecha 17 de noviembre de 2018, llegados a la hora 2h24 pm y 2h25 pm. Mediante oficio No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-AVA-2019-048-OF, de fecha 19 de enero de 2019, se realizó el informe del peritaje de la extracción y materialización

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

de información constante en el grupo de whatsapp JUEGOS DE INTEGRACIÓN U, de fecha 17 de noviembre de 2018, llegados a la hora 2h24 pm y 2h25 pm, del teléfono celular marca Huawei Nova; IMEI No. 862396030351950, que se encontraba ingresado en las bodegas de la Policía Judicial, diligencia que se realizó el día 18 de enero de 2019, a las 11h00. Mediante CERTIFICADO No. 069-2019, de fecha 14 de febrero 2019, el Ing. Eduardo Ortega, Director de Administración del Talento Humano, certifica que el Ing. RUIZ NARANJO ELVIS AUGUSTO, laboró en la institución desde el 02 de enero del año 2018, hasta el 31 de diciembre del año 2018, como Analista de Gestión Estratégica y Administrativa 2, de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías. Quien es la persona que recibió los mensajes de texto. Se solicitó a la Fiscalía se oficie a las operadoras móviles celulares a fin de saber a quién corresponde o está registrado el número de teléfono celular de donde se envió el mensaje anteriormente detallado; el mismo que mediante oficio No. 2019-0026-0490-SRT, de fecha 30 de enero de 2019, contestan indicando que el No. 0996860574, se encuentra activo en la operadora celular CNT y corresponde a la Sra. "Vera Rojas Mirella del Pi"...", y en su conclusión señala que: "...En base a los antecedentes relatados y a los documentos adjuntos, se ha podido recabar el contenido de los mensajes de texto, mediante experticias con el apoyo de la Fiscalía de Riobamba, así como de la Policía Judicial, constando además como se señaló en los considerandos anteriores el nombre de la persona a la cual pertenece el número de teléfono del cual presumiblemente se han enviado los mismos esto es la Sra. Mirella Vera Rojas, por lo cual se sugiere poner en conocimiento Consejo Universitario, para que de creerlo pertinente se inicie el respectivo procedimiento disciplinario, ya que se podría presumir el cometimiento de una falta establecida en el Estatuto de la UNACH, art. 204 literal c), numeral 3, por lo que se pone a consideración del máximo organismo para que adopte la resolución que corresponda..."; informe que se sustentó en el acto administrativo de Fiscalía 8032-AA-FA-32 dentro del cual obra el informe técnico pericial de audio video y afines No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2019-ava-0036-PER en el cual en su numeral 4.2.1.- Extracción de la información, existente en el teléfono celular marca Huawei modelo Huawei CAN-L13 de la Red Social WhatsApp, se desprende lo siguiente: "FECHA Y HORA 17 de noviembre de 2018 2:24 de la tarde", "NOMBRE DEL CONTACTO Ms. Mirella Vera", "NUMERO +593996860574", "MENSAJE DE WHATSAPP (fecha) Reenviado A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Ante la inminente INTERVENCIÓN INTEGRAL de la UNACH, nos congratulamos con la tardía pero acertada decisión del CES, habiéndose comprobado irregularidades en el proceso eleccionario del 2016. Los sectores dignos, críticos y autónomos de la UNACH que comprenden a Docentes, Personal Administrativo de Servicio y sobre todo ESTUDIANTES quienes son el fin principal de la Academia y que durante estos años solo han visto como la Universidad decae de categoría y el nivel académico pasa de ser malo a nefasto EXIGIMOS al CES que sea el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL quien nombre al Interventor o interventora, ya que el CES habiendo fallado tanta veces con su obligación de controlar las irregularidades que se cometen en la Universidades NO podemos confiar en la designación que ellos quieran realizar. ESTAMOS VIGILANTES ANTE ESTA DESIGNACIÓN, QUEREMOS UN PERSONA HONESTA UN ACADEMICO DE VERDAD..."; además se desprende: "FECHA Y HORA 17 de noviembre de 2018 2:25 de la tarde", "NOMBRE DEL CONTACTO Ms. Mirella Vera", "NUMERO +593996860574", "MENSAJE DE WHATSAPP Ley Orgánica de Educación Superior Reformada "Artículo 134 PROCESO DE INTERVENCIÓN.- El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior (cuando este no ha sido cuestionado o ha sido parte de procesos de irregularidades de las IES), tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las instituciones

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

de educación superior, mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley...". NO PERMITAMOS QUE NOS CONFUNDAN, LA LEY ES MUY CLARA...". Además consta en el acto administrativo No. 8032-AA-FA-32 el REPORTE DE INFORMACIÓN AL CLIENTE remitido por CNT en el cual se desprende que el "NOMBRE_DEL CLIENTE" pertenece a "VERA ROJAS MIRELLA DEL PI" el número del servicio celular es "996860574", la creación de la línea es desde "11/12/2014", el estado de la línea es "Activo".

Que, durante la tramitación del presente expediente investigativo se han respetado y garantizado los derechos constitucionales contemplados en el Art. 76 de la Constitución de la República que garantiza el debido proceso y derecho a la defensa de la investigada, en estricta relación con lo contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la UNACH, el Reglamento de procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesores o profesoras; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo por lo que no se advierte vicios o causas de nulidad que afecte la validez procesal de la presente investigación.

Que, a través de oficio No. 002-CESPECIAL-MVERA-2019 de fecha 8 de mayo 2019, se citó con la resolución de instauración de fecha 07 de mayo de 2019, las 12h00 de manera personal a la docente Dra. Mirella del Pilar Vera Rojas por parte del Secretario de la Comisión Especial.

Que, conforme el Art. 34 del Reglamento de procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesores o profesoras; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, la Comisión Especial ha dispuesto la práctica de varias diligencias dentro del término probatorio, las cuales respetando el principio de contradicción y legítimo derecho a la defensa se notificó a la parte investigada.

Que, respecto de la potestad sancionadora haciendo un análisis de la base legal citada por parte de la docente investigada respecto de la prescripción de la potestad sancionatoria y tomando como norma supletoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, en adelante (LOSEP), en cuanto a lo prescrito en el artículo 92¹, hay que indicar de manera puntual que dicho apartado legal en su último inciso señala que "*...igual prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción...*" (negrilla añadida), en ese sentido conforme el Art. 207 de la LOES señala que "*...Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa...*" y nuestro Estatuto Institucional, en su artículo 211 establece que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Universidad Nacional de Chimborazo corresponde al Consejo Universitario, en ese orden de ideas el máximo organismo colegiado y autoridad competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria,

¹ Art. 92 de la LOSEP

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

es decir el Consejo Universitario conoció de los hechos investigados a través del oficio No. 171-P-UNACH-2019 de fecha 15 de febrero de 2019 e ingresado el mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Jorge Vallejo Lara, en su calidad de Procurador Institucional ya que el acto administrativo No. 8032-AA-FA-32 en la Fiscalía General del Estado fue realizado por dicho funcionario, quien no es miembro del Consejo Universitario, por ello desde la fecha que se remitió y fue recibido el informe antes indicado en el cual se informa de la presunta falta administrativa hasta la presente fecha no se encuentran prescritos, ni vencidos los plazos legalmente estipulados.

Que, en cuanto a la inconstitucional tipificación de la infracción y/o falta alegada por la parte investigada es preciso indicar que, la Resolución No. RPC-SO-03-No.034-2014 del Consejo de Educación Superior, elemento probatorio que fue solicitado y adjuntado por la parte investigada y que obra del expediente a fs. 172, se desprende que el Consejo de Educación Superior resolvió "validar el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo", más no aprobar ya que esa potestad es propia de las Instituciones de Educación Superior, al amparo de la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 18 que señala el ejercicio de la autonomía responsable y en su literal b) indica que consistirá en "... *La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley;...*", es así que, en uso de las facultades concedidas por la ley, el Consejo Universitario órgano colegiado superior resolvió aprobar el Estatuto Institucional antes de la fecha del cometimiento de la presunta falta de la docente, y al gozar los actos administrativos de presunción de legitimidad y ejecutoriedad entran en plena vigencia inmediatamente de su expedición, y no como erróneamente pretende indicar el accionado al señalar que entra en vigencia recién a partir de la Resolución de validación del CES, además de ello señala que conforme la LOES en su artículo 166 el CES no es organismo de control, sino que es un organismo que rige el sistema de educación superior. Además, en dicha resolución del CES, en su considerando sexto cita la Disposición Transitoria Décima Tercera, en la cual se indica que las reformas a los Estatutos entrarán en vigencia de manera inmediata y los remitirán al CES para su validación, esto en apego irrestricto a lo estipulado en el artículo 169 letra d) en el cual señala que es una atribución y deber del Consejo de Educación Superior, el "...Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas;...", por lo que la tipificación de la falta se encuentra debidamente amparada conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Que, en lo referente a la garantía del derecho a la igualdad de armas, es preciso indicar que la potestad sancionatoria de la administración pública, es un genérico del *ius puniendi* del Estado², la cual se perfecciona a través de la sanción administrativa o el archivo del expediente administrativo, en ese ejercicio punitivo esta Comisión Especial de investigación realizó y practicó pruebas a fin de comprobar la materialidad o no de la falta, así como la responsabilidad o no en la misma por parte de la docente investigada. Además, conforme del proceso se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por las partes, garantizando así el principio de igualdad o de igualdad de armas, que ha decir de Avaro Mejía Salazar, éste último es cuando se "...prevé que los justiciables tengan las mismas oportunidades –armas- para defenderse de las alegaciones de su contrapartes y de las del tribunal..."³, en el presente procedimiento disciplinario se ha garantizado la igualdad de armas, ya que como se desprende del proceso todas las peticiones

² El Tribunal Constitucional español, en la sentencia No. 68/1985

³ La Oralidad y los principios del procedimiento, pág. 31

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

y solicitudes de prueba han sido atendidas a fin de que la docente ejerza de manera plena su derecho a la defensa.

Que, en lo que respecta a la conformación de la comisión de investigación, a fin de poder tener mayor claridad en la garantía contempla en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y que, la accionada pretende indicar que se ha vulnerado su derecho al Debido Proceso, citaremos el análisis que realiza el Dr. Rafael Oyarte sobre dicha garantía en cuanto a los procedimientos administrativos e indica que *"...en el ejercicio de la potestad sancionatoria, se produce un acto administrativo y no una decisión con fuerza de sentencia..."*⁴, y realiza varias diferencias entre la cual destaca la primera que *"...la sentencia debe ser dictada por un tercero ajeno a la contienda, en virtud del principio de imparcialidad (Art. 75 y 76, No. 7, letra k, CE). En cambio el acto administrativo es dictado por la propia entidad interesada en la toma de la decisión..."*, garantía básica que es recogida en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (norma supletoria en el presente caso, ya que existe procedimiento propio) que dispone que existe la debida separación entre la función instructora y la sancionadora. El presente caso se encuentra en etapa de sustanciación o instrucción a cargo de la Comisión Especial y quien está a cargo de la función sancionadora es el Consejo Universitario, órgano en el cual no podrán participar los dos miembros Eco. Patricio Sánchez y Dr. Napoleón Jarrín, al momento de su resolución por haber sido parte de la etapa instructora del presente proceso disciplinario. En ese contexto, es prematuro en esta etapa considerar que ha existido violación de esta garantía en virtud de que no existe aún resolución en el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo Universitario.

Que, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesores o profesoras; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, vigente a la fecha de instauración es el aplicable al presente caso, ya que el reglamento vigente con respecto del anterior sufrió únicamente reformas, sin embargo de ello se mantiene el mismo procedimiento.

Que, la Constitución de la República en la bien traída cita que indica la docente investigada, en cuanto al Art. 76 numeral 4 que manifiesta *"...Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria..."*, es preciso indicar que el acto administrativo No. 8032-AA-FA-32 fue solicitado por parte del Dr. Jorge Vallejo en calidad de Procurador, es decir que el titular de la petición de dicho acto urgente administrativo es el servidor indicado, y es él mismo quien remite y pone en conocimiento de la máxima autoridad institucional mediante informe No. 0171-P-UNACH-2019 y que luego nuevamente es remitido en copias debidamente certificadas a través de oficio No. 0521-P-UNACH-2019; es decir que, al titular de la acción del acto administrativo fue a quien se le solicitó se remita a la Comisión Especial el acto administrativo, por lo que la teoría del árbol envenenado carece de sustento jurídico y doctrinario, debido a que las pruebas que se practicaron en el presente proceso disciplinario son lícitas y gozan de plena eficacia probatoria.

Que, es pertinente realizar un análisis de la tipificación de la falta por la cual fue investigada, la cual textualmente en el artículo 204 letra c) numeral 3 del Estatuto Institucional dice: *"...c) De las faltas muy graves del Personal Académico.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás leyes*

⁴ **DEBIDO PROCESO, 2019, pág. 323**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

pertinentes. Son faltas muy graves las siguientes: 3. Realizar declaraciones infundadas o difundir las mismas en los medios de comunicación o redes sociales que menoscaben gravemente el prestigio y buen nombre institucional, de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria;... (negrita y subrayado nos pertenece). De la norma citada, se desprende que existe dos tipos de acciones, la primera, la de realizar declaraciones infundadas; y, la segunda la difusión de las mismas en medios de comunicación o redes sociales, cualquiera de estas dos acciones, que menoscaben gravemente el prestigio y buen nombre institucional, de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria.

Que, respecto de la materialidad de la falta, del acto administrativo llevado a efecto en el Fiscalía General del Estado (Chimborazo) signado con el No. 8032-AA-FA-32 y que consta en el expediente administrativo de fs. 2 a 17 y de fs. 236 a 277 se desprende claramente, en el informe técnico pericial No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-AVA-2019-0036- suscrito por dos peritos acreditados por parte del Consejo de la Judicatura que, en un grupo de whatsapp denominado "Juegos de Integración U" desde el celular número "+593996860574" se emitieron los siguientes mensajes de whatsapp "...A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Ante la inminente INTERVENCIÓN INTEGRAL de la UNACH, nos congratulamos con la tardía pero acertada decisión del CES, habiéndose comprobado irregularidades en el proceso eleccionario del 2016. Los sectores dignos, críticos y autónomos de la UNACH que comprenden a Docentes, Personal Administrativo de Servicio y sobre todo ESTUDIANTES quienes son el fin principal de la Academia y que durante estos años solo han visto como la Universidad decae de categoría y el nivel académico pasa de ser malo a nefasto EXIGIMOS al CES que sea el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL quien nombre al Interventor o interventora, ya que el CES habiendo fallado tanta veces con su obligación de controlar las irregularidades que se cometen en la Universidades NO podemos confiar en la designación que ellos quieran realizar. ESTAMOS VIGILANTES ANTE ESTA DESIGNACIÓN, QUEREMOS UN PERSONA HONESTA UN ACADEMICO DE VERDAD..."; además, del mismo número se envió el siguiente mensaje "...Ley Orgánica de Educación Superior Reformada "Artículo 134 PROCESO DE INTERVENCIÓN.- El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior (cuando este no ha sido cuestionado o ha sido parte de procesos de irregularidades de las IES), tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las instituciones de educación superior, mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley...". NO PERMITAMOS QUE NOS CONFUNDAN, LA LEY ES MUY CLARA...". Hecho que es corroborado por parte del Ing. Elvis Augusto Ruiz Naranjo en su versión (fs. 149) rendida en el presente procedimiento disciplinario, ya que el mencionado servidor fue quien puso en conocimiento del Dr. Jorge Vallejo Procurador Institucional la existencia de este mensaje, y ratifica en su versión la existencia del grupo denominado "Juegos de Integración U", indicando que en dicho grupo existía más de 20 personas indicando además que él pertenecía al grupo donde llegó ese mensaje. La existencia del mensaje es ratificada aún más cuando el mismo texto se ha enviado a otros grupos de whatsapp en donde existe miembros de la comunidad universitaria, ya que conforme se desprende del acto administrativo sustanciado en la Fiscalía General del Estado signado con el número 8041-AA-FA-32 remitido por la Dra. Miriam Peñafiel accionante de dicho acto administrativo y constante a fs. 28 a 39 del expediente, en el informe técnico pericial No. CNCMLCF-SZ06-

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

JCRIM-2019-AVA-009- consta el mismo texto y contenido y que ha sido emitido desde el número de celular +593 99 686 0574. Del contenido del mensaje, claramente se afirma que existe una "inminente INTERVENCIÓN INTEGRAL de la UNACH", además se asevera que "...nos congratulamos con la tardía pero acertada decisión del CES, habiéndose comprobado irregularidades en el proceso eleccionarios del 2016...", dos situaciones fácticas que por cómo se las describe se pueden considerar como ciertas, sin embargo del expediente y por petición de la Comisión Especial se solicitó al señor Secretario General de la UNACH, quien es el fedatario institucional quien certifica todos los hechos suscitados en la institución, certifique la veracidad de los hechos contenidos en dicho mensaje de whatsapp, y mediante oficio No. 0650-SG-UNACH-2019 remite dos certificaciones que textualmente señalan: "...Secretario General de la Universidad Nacional de Chimborazo, con sujeción a lo estipulado en los artículos 71 y 72 del Estatuto vigente, en legal forma doy fe y certifico que: la Universidad Nacional de Chimborazo, creada mediante Ley de la República No. 98, promulgada en el Suplemento No. 771 del Registro Oficial de fecha 31 de agosto de 1995, desde la fecha de su creación, hasta la presente, no ha sido objeto de intervención alguna, por parte de ningún Organismo que rige el Sistema de Educación Superior u Organismo de Control...", además emitió la certificación que señala: "...En mi condición de Secretario General de la Universidad Nacional de Chimborazo, con sujeción a lo estipulado en los artículos 71 y 72 del Estatuto vigente, en legal forma doy fe y certifico que: de la revisión de los archivos de la Secretaría General, se evidencia la inexistencia de documento de ningún tipo, por el cual, el Consejo de Educación Superior (CES) haya notificado a la Universidad Nacional de Chimborazo, sobre la comprobación de irregularidades en el proceso eleccionario del año 2016...". Documentos con los cuales se obtiene una certeza que, la Universidad Nacional de Chimborazo desde su creación (año 1995) hasta la presente fecha no ha sido objeto de intervención alguna, por parte de ningún Organismo que rige el Sistema de Educación Superior u Organismo de Control; también se configura con plena certeza de que la UNACH hasta la presente fecha no ha sido notificado por lo que se evidencia la inexistencia de documento de ningún tipo, por el cual, el Consejo de Educación Superior (CES) haya notificado a la Universidad Nacional de Chimborazo, sobre la comprobación de irregularidades en el proceso eleccionario del año 2016, por lo que, lo señalado o declarado en dicho mensaje de texto de WhatsApp carece de todo tipo de fundamento, lo que hace que convierte en información vertida o realizada de manera infundada. La Real Academia de la Lengua Española define al prestigio como la pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito, al emitirse o realizarse declaraciones infundadas la estima que posee una institución en la sociedad que genera duda, zozobra y demás aspectos que fueron indicados por parte de los miembros de la comunidad universitaria como son el Ing. Elvis Ruiz Naranjo y la Dra. Miriam Murillo Peñafiel, ya que se pone en tela de duda el proceso que se llevó a efecto en el año 2016, así como la legitimidad de las autoridades de la Universidad Nacional de Chimborazo, menoscabaron gravemente el prestigio de las autoridades de la UNACH así como de la institucionalidad misma.

Que, en lo que respecta a la responsabilidad, del acto administrativo llevado a efecto en el Fiscalía General del Estado, signado con el No. 8032-AA-FA-32 y que consta en el expediente administrativo de fs. 2 a 17 y de fs. 236 a 277, obra el oficio No. 2019-0026-0490-SRT con sus anexos y la respectiva razón sentada por parte del actuario de dicha dependencia, en el cual se desprende de dicho reporte que el número "996860574" pertenece al cliente "VERA ROJAS MIRELLA DEL PI"; es decir que, el número del cual salieron o se emitieron los mensajes dentro de la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

aplicación de mensajería instantánea whatsapp pertenece a la señora Vera Roja Mirella del Pi, situación que es ratificada y corroborada por la información que es remitida por la Dirección de Administración de Talento Humano de la Universidad Nacional de Chimborazo, de los datos que reposan en esa dependencia en el sistema UVIRTUAL de la UNACH, en el cual la docente de manera voluntaria registró como su número de teléfono celular el "0996860574", número coincidente al número de donde se emitieron los mensajes, materia de la investigación, y que consta en el acto administrativo No. 8032-AA-FA-32. La existencia del mensaje es ratificada como se dejó esgrimido en líneas anteriores, puesto que del acto administrativo sustanciado en la Fiscalía General del Estado signado con el número 8041-AA-FA-32 y constante a fs. 28 a 39 del expediente, en el informe técnico pericial No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2019-AVA-009- consta el mismo texto y contenido y que ha sido emitido desde el número de celular +593 99 686 0574, número que ha sido determinado que pertenece a la Dra. Mirella del Pilar Vera Rojas por así constar en el reporte de CNT y conforme los datos consignados por parte de la misma docente investigada en la Dirección de la Administración de Talento Humano de la UNACH, demostrándose fehacientemente la responsabilidad de la docente de haber enviado dicho mensaje de WhatsApp desde su teléfono celular.

Que, de las paginas número 45 y 46 del informe del proceso de recategorización 2015 que constan en las fojas 101, 102 y 103 y 176 y 177 del expediente administrativo obra la valoración global de la Universidad Nacional de Chimborazo en el proceso de recategorización, prueba que no desvirtúa los hechos investigados.

Que, de las revistas indexadas referentes al WhatsApp que fue agregado como prueba por parte de la docente investigada y que obran a fojas 54 a 100 del expediente, es preciso destacar que en efecto dicha aplicación de Whatsapp no es considerado como una red social sino más bien es considerado como un servicio de mensajería instantánea, sin embargo, como se había desagregado la falta que se investigó existe dos tipos de acciones la primera la de realizar declaraciones infundadas y la segunda la difusión de las mismas en medios de comunicación o redes sociales, cualquier de estas dos, que menoscaben gravemente el prestigio y buen nombre institucional, de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria, y la que se investigó es la primera acción la cual es la de realizar declaraciones infundadas (por cualquier medio) que menoscaben gravemente el prestigio y buen nombre institucional, de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria, lo cual como se realizó la valoración probatoria ha quedado demostrado la materialidad de la falta así como la responsabilidad de la docente Dra. Mirella Vera.

Que, de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2018 y de fecha 13 de mayo de 2019 se desprende que se planteó una demanda subjetiva ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo con sede en la ciudad de Ambato en contra del Consejo de Educación Superior, referente a la tramitación de una denuncia presentada por la Dra. Mirella Vera y el Dr. Hernán Ponce ante dicho organismo, y lo que sentencia dicho tribunal es declarar la nulidad del procedimiento y/o trámite administrativo formal, referente a dicha denuncia, más no se refiere a la determinación de irregularidades en el proceso electoral del año 2016 o a alguna intervención en la Universidad Nacional de Chimborazo, más aun cuando esta casa de estudios dentro de dicho proceso judicial no figura como parte procesal, es decir que esta prueba no desvirtúa los hechos que se le atribuyen a la docente investigada, sino más bien, coadyuvan a determinar con certeza la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

falta de fundamento de las declaraciones emitidas por parte de la docente investigada a través de la aplicación de mensajería instantánea de Whatsapp.

Que, por otro lado, de la versión del señor Novillo Cano Gabriel Alejandro, se desprende que el versionista es auxiliar jurídico del despacho jurídico del Abg. Cristian Romero, en ese sentido el valor probatorio de su versión carece del presupuesto de utilidad del test de valoración de la prueba recogido en el Manual de Derecho Probatorio de Jairo Parra Quijano y que fue citado por parte de la investigada en escrito fecha 05 de junio de 2019, en ese sentido dicha versión no ayuda al esclarecimiento del hecho que se investiga, pues su versión refiere a su accionar que es un hecho distinto al que se está investigando.

Que, la parte investigada solicito se recepte la versión del señor PhD. MOLINA GRANJA FERNANDO TIVERIO, para que, emita su criterio técnico en calidad de perito, quien rindió su versión el día 03 de junio de 2019 siendo las 12h30 conforme consta en el proceso a fs. 178, quien con su criterio técnico señala que la aplicación de WhatsApp no es considerada una red social, sino que, es considerada como una aplicación de mensajería instantánea, situación que es concordante con las publicaciones indexadas que también obran del proceso, pese a ello la esencia de la investigación, no es la difusión en medios de comunicación o redes sociales, lo que se investigó fue la relación de declaraciones infundadas independientemente del medio utilizado.

Que, la falta cometida por la docente, se encuentra tipificada en el artículo 204 letra c) numeral 3 del Estatuto Institucional el cual prescribe que: "...c) *De las faltas muy graves del Personal Académico. - Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás leyes pertinentes. Son faltas muy graves las siguientes:* **3. Realizar declaraciones infundadas o difundir las mismas en los medios de comunicación o redes sociales que menoscaben gravemente el prestigio y buen nombre institucional, de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria;...** (negrita y subrayado nos pertenece).

Que, en base al informe Nro. 023-CESPECIAL-MVERA-2019 de fecha 17 de junio de 2019 presentado por parte de la Comisión Especial, este Consejo Universitario infiere, fuera de toda duda y plena certeza, de acuerdo a todas las pruebas practicadas que, se ha probado y demostrado conforme a derecho la existencia material de la falta y la responsabilidad administrativa de la docente investigada, en consecuencia la señora MIRELLA DEL PILAR VERA ROJAS docente con nombramiento de personal académico titular agregado 3 de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías de la Universidad Nacional de Chimborazo, ha adecuado su conducta a la falta administrativa tipificada en el artículo 204, literal c), numeral 3, del Estatuto Institucional, por cuanto, desde su celular y a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp realizó declaraciones infundadas a sus contactos pertenecientes al grupo de WhatsApp de nombre "Juegos de Integración U" creado con otros fines y que, al ser difundidas en él mismo, menoscabaron gravemente el prestigio y buen nombre institucional, de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, Art. 35 del Estatuto Institucional, éste Consejo Universitario, RESUELVE:

Primero.- En base a un análisis de proporcionalidad y según la gravedad de la acción, y al amparo del penúltimo inciso del literal c) del Art. 204 del Estatuto Institucional, SUSPENDER POR SEIS MESES SIN GOCE DE REMUNERACIÓN a la Dra. Mirella del Pilar Vera Rojas docente con nombramiento de personal académico titular agregado 3 de la Facultad de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías de la Universidad Nacional de Chimborazo, quien ha adecuado su conducta a la falta administrativa tipificada en el artículo 204 literal c) numeral 3 del Estatuto Institucional por cuanto desde su celular y a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp realizó declaraciones infundadas a sus contactos pertenecientes al grupo de WhatsApp de nombre "Juegos de Integración U" creado con otros fines y que, al ser enviados en él mismo, menoscabaron gravemente el prestigio y buen nombre institucional, de las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de que la Dra. Mirella del Pilar Vera Rojas, se reintegre a laborar, luego del uso de la licencia con remuneración que le fue otorgada por el Consejo Universitario, mediante Resolución No. 0181-CU-11-06-2019, para que atienda actividades académicas inherentes a los estudios que cursa en la Universidad de La Habana, Cuba, por el lapso comprendido a: primera estancia del 03 de junio al 17 de julio de 2019.

Segundo.- Remitir la presente Resolución a la Dirección de Administración del Talento Humano de la UNACH fin de que proceda a la elaboración de la respectiva acción de personal, para que se suspenda el goce de su remuneración por el tiempo indicado en el numeral anterior y se proceda a su respectivo registro.

Tercero. - Notifíquese y cúmplase.

3.8. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIA POR FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS, EN CONTRA DE LA SRTA. DIANA GABRIELA VALLEJO TIXI, ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE ARQUITECTURA:

RESOLUCIÓN No. 0222-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, mediante los siguientes oficios: 0512-D-FCS-2019, de la Facultad de Ciencias de la Salud; No. 229 y 0273-P-UNACH-2019 de la Procuraduría General Institucional; 036 y 053-CGSISU-2019 de la Coordinación de Gestión de Servicio Integrado de Salud Universitaria, se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia acerca de la presunción de falsificación de certificados médicos, que son presentados en diferentes trámites estudiantiles.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación de enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 0085-CU-08-04-2019, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar, Decano de Ciencias de la Salud, (Preside); Ms. María Eugenia Borja Lombeida, Subdecana de Ciencias Políticas y Administrativas; y, Srta. Jessica Pesantes Toapanta, Representante Estudiantil del CU, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

Que, la indicada Comisión Especial de Investigación, presenta el informe correspondiente, contenido en oficio No. 007-CESPECIAL-DV-2019, el mismo que en la parte pertinente, textualmente, dice: "(...) La veracidad del certificado médico se justifica siempre y cuando los mismos sean suscritos por el profesional de la salud en original; en el presente caso no se contó con la firma y rúbrica del profesional de la salud en vista de que en su versión el manifiesta que no suscribió dicho certificado médico, situación que evidencia claramente que el estudiante hizo uso de un documento falsificado, restándole total validez a su contenido e inclusive evidenciando el uso de documento adulterado, forjado, falsificado para beneficio personal, en trámites internos de la institución con la presentación del documento correspondiente en el departamento médico para su respectiva justificación a su inasistencia (...). TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA. Por las consideraciones expuestas en el considerando anterior, la falta disciplinaria cometida por la investigada, se encuentra enmarcada en lo constante en el numeral 10 literal c) Art. 206 del Estatuto de la UNACH, mismo que establece como falta muy grave la siguiente: "Usar documentos adulterados, forjados, falsificados, para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la Institución". CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. (...) La estudiante Diana Gabriela Vallejo Tixi incurrió en falta muy grave establecida en el numeral 10 literal c) Art. 206 del Estatuto de la UNACH, por cuanto se evidenció uso de documento adulterado (certificado médico), documento utilizado para convalidar en la Coordinación De Gestión del Servicio Integrado de Salud Universitario, para su posterior justificación de inasistencia a actividades académicas. Recomendación. En razón de la falta cometida esta comisión, salvo otro Criterio de la Máxima Autoridad recomienda la imposición de la sanción de suspensión de sus actividades académicas desde la presente fecha hasta la finalización del siguiente período académico, contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se imponga dicha sanción (...)"

RESOLUCIÓN:

Con fundamento en el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación, el Consejo Universitario con sujeción a lo señalado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; así como a las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve:

1. Aprobar el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación.
2. Sancionar a la Srta. Diana Gabriela Vallejo Tixi, estudiante del sexto semestre de la Carrera de Arquitectura período lectivo abril-agosto 2019, con la suspensión de sus actividades académicas, por haber incurrido en falta muy grave establecida en el numeral 10, literal c) del Art. 206 del Estatuto de la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

UNACH, por cuanto se evidenció uso de documento adulterado (certificado médico), documento utilizado para convalidar en la Coordinación de Gestión del Servicio Integrado de Salud Universitario, para su posterior justificación de inasistencia a actividades académicas.

Suspensión que se contabilizará, desde la fecha de la notificación del acto administrativo por el cual se la impone, hasta la finalización del siguiente período académico.

3. Notifíquese.

3.9. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIA POR FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS EN CONTRA DEL SR. FELIPE SEBASTIÁN VILLAGÓMEZ HARO, ESTUDIANTE DE SEXTO SEMESTRE DE LA CARRERA DE MEDICINA:

RESOLUCIÓN No. 0223-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, mediante los siguientes oficios: 0512-D-FCS-2019, de la Facultad de Ciencias de la Salud; No. 229 y 0273-P-UNACH-2019 de la Procuraduría General Institucional; 036 y 053-CGSISU-2019 de la Coordinación de Gestión de Servicio Integrado de Salud Universitaria, se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia acerca de la presunción de falsificación de certificados médicos, que son presentados en diferentes trámites estudiantiles.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación de enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

Con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 0085-CU-08-04-2019, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar, Decano de Ciencias de la Salud, (Preside); Ms. María Eugenia Borja Lombeida, Subdecana de Ciencias Políticas y Administrativas; y, Srta. Jessica Pesantes Toapanta, Representante Estudiantil del CU, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

Que, la Comisión Especial de Investigación, presenta el informe correspondiente, el mismo que en la parte pertinente, textualmente, dice: "(...) Que, el Art. 76 numeral 2 de la Constitución expresa: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

o sentencia ejecutoriada"; garantía constitucional que nos indica que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario; que conforme el presente caso existe una confusión de buena fe por parte de la Coordinación de Gestión del Servicio Integrado de Salud Universitario, en cuanto al nombre del profesional que denuncia Dr. Roberto Inca Pilco, ya que si bien es cierto el certificado médico que consta a fojas 7 del expediente no es suscrito por él, pero si por su hijo que también es profesional de medicina, trabaja en el Hospital Provincial General Docente de Riobamba, en la misma Unidad de Medicina Crítica-Emergencia y que tiene el mismo nombre y primer apellido diferenciándose en el segundo apellido que es Rosero, razón por la cual de la versión del Dr. Roberto Inca Rosero, él se ratifica que si suscribió el certificado médico, deduciendo que el certificado antes mencionado es auténtico y que no se enmarca en la falta que la Comisión Especial de Investigación tipificó como presunta infracción disciplinaria (...).

RESOLUCIÓN:

Con fundamento en el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación, el Consejo Universitario con sujeción a lo señalado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; así como a las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve:

1. Aprobar parcialmente el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación.
2. Que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso, se evidencia que el certificado médico no es forjado, adulterado o falsificado. Por lo cual, precautelando el debido proceso y las garantías básicas otorgadas a todas las personas, se dispone el archivo del proceso de investigación en contra del Sr. Felipe Sebastián Villagómez Haro, estudiante del sexto semestre de la Carrera de Medicina.
3. Notifíquese.

3.10. INFORME COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIA EN CONTRA DEL SR. RICARDO ALEJANDRO TENORIO SUÁREZ, ESTUDIANTE CARRERA DE MEDICINA:

RESOLUCIÓN No. 0224-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, mediante oficio No. 0375-D-FCS-2019, suscrito por el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia acerca de la presunta acción de deshonestidad académica efectuada por el Sr. Ricardo Alejandro Tenorio Suárez, estudiante de la Carrera de Medicina.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: *"Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación de enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"*.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que, con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 088-CU-08-04-2019, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dra. Rosario Cando Pilatuña, Representante Docente CU, (Preside); Dra. Lida Barba Maggi, PhD, Subdecana de Ingeniería; y, Sr. Erick Coello, Representante Estudiantil Alternativo del CU, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

Que, la indicada Comisión Especial, presenta el informe correspondiente, el mismo que en la parte pertinente, textualmente, dice: "(...) f. De las comunicaciones presentadas al señor Rector (fs. 71, 72, 75, 76) y a la señora Mgs. Yolanda Salazar, Subdecana de la Facultad de Ciencias de la Salud (fs. 80 y 81) se desprende un oficio suscrito por el señor Ricardo Tenorio Suárez en el cual a decir del mismo investigado, se demuestra la existencia del hecho que se investiga durante el examen de carácter complejo, lo cual corroboran con las pruebas prácticas en el presente proceso disciplinario, sin que esto pueda ser considerado con autoincriminatorio ya que dicho(s) oficios fueron presentado(s) con anterioridad a la instauración del presente proceso disciplinario (...).

g. Es preciso indicar además que la falta por la cual se investiga al estudiante se encuentra debidamente tipificada en el artículo 206 letra b numeral 5 del Estatuto Institucional, instrumento legal que se encuentra publicado en la página web institucional y que es de acceso público a todos los ciudadanos, es decir que se encuentra debidamente motivada la tipificación y no como erróneamente pretende hacer entender el investigado en su escrito de fecha 31 de mayo de 2019, las 14h40 (...).

5. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA: La falta cometida por el estudiante, se encuentra tipificada en el artículo 206 letra b) numeral 5 del Estatuto Institucional el cual prescribe que: "... b) De las faltas graves de la o los estudiantes.- Son aquellas acciones u omisiones que alteran el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas graves las siguientes: 5. Cometer fraude o deshonestidad académica de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico". Y en el reglamento de régimen académico de la UNACH en el artículo 99 en su letra c) indica: "Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor..." (...).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. De lo antes expuesto, se concluye que: Esta Comisión Especial infiere, fuera de toda duda y plena certeza, que se ha probado y demostrado conforme a derecho la existencia material de la infracción y la responsabilidad administrativa del estudiante investigado, en consecuencia, el señor RICARDO ALEJANDRO TENORIO SUAREZ estudiante de la carrera de medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Chimborazo, ha adecuado su conducta a la infracción administrativa tipificada el artículo 206 letra b) numeral 5 del Estatuto Institucional (...). En tal virtud, de la conclusión a la que ha llegado esta Comisión Especial se permite recomendar al Consejo Universitario lo siguiente: En base a un análisis de proporcionalidad y según la gravedad de la falta, por haber incurrido en la falta administrativa antes descrita, se sugiere se imponga la sanción contemplada en el último inciso de la letra b) del artículo 206 del Estatuto Institucional, esto es imponer la suspensión temporal de sus actividades académicas de tres meses. En virtud de que el estudiante se encuentra en su proceso de titulación se sugiere que la sanción sea aplicada de manera inmediata y en el presente período académico (...)"

RESOLUCIÓN:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Con fundamento en el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación, el Consejo Universitario con sujeción a lo señalado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; así como a las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve:

1. Aprobar el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación.
2. Por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 206 letra b) numeral 5 del Estatuto Institucional, el cual prescribe que: "... b) De las faltas graves de la o los estudiantes.- Son aquellas acciones u omisiones que alteran el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, son faltas graves las siguientes: 5. Cometer fraude o deshonestidad académica de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico". Y en el reglamento de régimen académico de la UNACH en el artículo 99 en su letra c) indica: "Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor..." (...). Sancionar al Sr. Ricardo Alejandro Tenorio Suárez, con la suspensión temporal de sus actividades académicas de tres meses. Suspensión que se aplicará de manera inmediata, en el presente período académico.
3. Notifíquese.

3.11. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIA EN CONTRA DEL SR. DIEGO ANDRÉS MORENO ROMERO, ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE DERECHO:

RESOLUCIÓN No. 0225-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, mediante los siguientes oficios: 0512-D-FCS-2019, de la Facultad de Ciencias de la Salud; No. 229 y 0273-P-UNACH-2019 de la Procuraduría General Institucional; 036 y 053-CGSISU-2019 de la Coordinación de Gestión de Servicio Integrado de Salud Universitaria, se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia acerca de la presunción de falsificación de certificados médicos, que son presentados en diferentes trámites estudiantiles.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación de enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

Que, con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 0085-08-04-2019, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar, Decano de Ciencias de la Salud, (Preside); Ms. María Eugenia Borja Lombeida, Subdecana de Ciencias Políticas y Administrativas; y, Srta. Jessica

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Pesantes Toapanta, Representante Estudiantil del CU, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

Que, la Comisión Especial indicada, presenta el informe correspondiente, el cual, en la parte pertinente, textualmente, dice: "(...) 6. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA. Por las consideraciones expuestas en el considerando anterior, la falta disciplinaria cometida por el investigado, se encuentra enmarcada en lo constante en el numeral 10 literal c) Art. 206 del Estatuto de la UNACH, mismo que establece como falta muy grave la siguiente: "Usar documentos adulterados, formados, falsificados, para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución". (...) Conclusión. El estudiante Diego Andrés Moreno Romero incurrió en falta muy grave establecida en el numeral 10 literal c) Art. 206 del Estatuto de la UNACH, por cuanto se evidenció uso de documento adulterado (certificado médico), documento utilizado para convalidar en la Coordinación de Gestión del Servicio Integrado de Salud Universitario, para su posterior justificación de inasistencia a actividades académicas (...). Recomendación. En razón de la falta cometida esta comisión, salvo otro Criterio de la Máxima Autoridad recomienda la imposición de la sanción de suspensión de sus actividades académicas desde la presente fecha hasta la finalización del siguiente período académico, contados a partir de la notificación del acto administrativo por el cual se imponga dicha sanción (...)".

RESOLUCIÓN:

Con fundamento en el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación, el Consejo Universitario con sujeción a lo señalado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; así como a las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve:

1. Aprobar el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación.
2. Por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 206, numeral 10, letra c) del Estatuto Institucional, el cual establece como falta muy grave la siguiente: "Usar documentos adulterados, forjados, falsificados, para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución". Sancionar al Sr. Diego Andrés Moreno Romero, estudiante del tercer semestre del ciclo lectivo abril-agosto 2019 de la carrera de Derecho, con la suspensión de sus actividades académicas por un período académico; sanción que se aplicará a partir del ciclo lectivo subsiguiente al vigente a la fecha.
3. Notifíquese.

3.12. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIA EN CONTRA DEL SR. JHONNATGAN ALBERTO AYALA PACA, ESTUDIANTE CARRERA DE MEDICINA:

RESOLUCIÓN No. 0226-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, mediante los siguientes oficios: 0512-D-FCS-2019, de la Facultad de Ciencias de la Salud; No. 229 y 0273-P-UNACH-2019 de la Procuraduría General Institucional; 036 y 053-

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

CGSISU-2019 de la Coordinación de Gestión de Servicio Integrado de Salud Universitaria, se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia acerca de la presunción de falsificación de certificados médicos, que son presentados en diferentes trámites estudiantiles.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación de enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

Que, con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 0085-CU-08-04-2019, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar, Decano de Ciencias de la Salud, (Preside); Ms. María Eugenia Borja Lombeida, Subdecana de Ciencias Políticas y Administrativas; y, Srta. Jessica Pesantes Toapanta, Representante Estudiantil del CU, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

Que, la Comisión Especial de Investigación indicada, presente el informe correspondiente, el mismo que en la parte pertinentes, textualmente, dice: "(...) Conclusión. El estudiante Jhonnatan Alberto Ayala Paca incurrió en falta muy grave establecida en el numeral 10 literal c) Art. 206 del Estatuto de la UNACH, por cuanto se evidenció el uso del documento para justificar una inasistencia correspondiente al 08 de febrero de 2019 (...). Recomendaciones: a) En razón de la falta cometida esta comisión, salvo otro criterio de la Máxima Autoridad recomienda que conforme lo que se establece en el Estatuto Institucional en su Art. 206 literal c) numeral 10 correspondiente a las faltas muy graves; la imposición de la sanción de suspensión de sus actividades académicas a partir de la fecha de la Resolución de Consejo Universitario hasta la culminación del próximo período académico, es decir, febrero 2020. (...)".

RESOLUCIÓN:

Con fundamento en el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación, el Consejo Universitario con sujeción a lo señalado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; así como a las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve:

1. Aprobar el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación.
2. Por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 206, numeral 10, letra c) del Estatuto Institucional, el cual establece como falta muy grave la siguiente: "Usar documentos adulterados, forjados, falsificados, para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución". Sancionar al Sr. Jhonnatan Alberto Ayala Paca, estudiante de la carrera de Medicina, con la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

suspensión de sus actividades académicas a partir de la fecha de la Resolución de Consejo Universitario hasta la culminación del próximo período académico, es decir febrero 2020.

3. Recomendar al Sistema Integrado de Salud Universitaria la homologación de formatos para emitir certificados de atención médica.
4. Se recomienda al Sistema Integrado de Salud Universitaria realizar la convalidación de todo tipo de certificados siendo estos médicos, odontológicos y psicológicos.
5. Conforme lo establece el Reglamento de Régimen Académico de la UNACH en su artículo 103, los certificados otorgados por entidades y consultorios privados, serán validados por el Director del Departamento Médico Odontológico, de manera que esta disposición deberá ser tomada en cuenta por el Coordinador de Gestión del Servicio Integrado de Salud Universitario.
6. Notifíquese.

3.13. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIA EN CONTRA DE LA SRTA. VERÓNICA ISABEL DÍAZ GONZÁLEZ, ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE COMUNICACIÓN SOCIAL:

RESOLUCIÓN No. 0227-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, mediante oficio No. 0504-D-FCPYA-UNACH, suscrito por el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia acerca de la presunta acción efectuada por la Srta. Verónica Díaz González, estudiante del segundo semestre de la Carrera de Comunicación Social.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

Que, con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 0086-08-04-2019, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Eco. Patricio Sánchez Cuesta, Decano de Ciencias Políticas y Administrativas, (Preside); Dr. Napoleón Jarrín Acosta, Representante Docente CU; y, Srta. Jessica Pesantes Toapanta, Representante Estudiantil del CU, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

Que, la Comisión Especial presenta el informe correspondiente, el mismo que en la parte pertinente, textualmente, dice: "(...) Conforme a lo enunciado, se genera para la comisión un criterio que debe considerarse previo a la emisión de la recomendación; y es, que la activación de la alarma contra incendios se realizó de manera involuntaria por parte de la estudiante investigada, teniendo en cuenta también que no ha tenido inconvenientes durante su récord estudiantil (...). Recomendación: En razón de los antecedentes y argumentación expuesta, esta comisión, salvo otro criterio del Máximo Organismo Institucional recomienda el ARCHIVO del proceso debido a que no se han encontrado elementos suficientes que determinen el cometimiento de la falta (...)".

RESOLUCIÓN:

Con fundamento en el informe emitido por la Comisión Especial de Investigación, el Consejo Universitario con sujeción a lo señalado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; así como a las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve: Aprobar el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación; y, disponer el archivo del proceso investigativo determinado en contra de la Srta. Verónica Isabel Díaz González, estudiante de la carrera de Comunicación Social.

Dictaminar que se socialice con los estudiantes acerca del cuidado e importancia de este tipo de sistemas de seguridad con los que cuenta la Universidad Nacional de Chimborazo.

3.14. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, DENUNCIA EN CONTRA DE LOS SRS. ALEXIS PAÚL CHAGLLA MOYOLEMA Y JOEL ALEXANDER ÁLVAREZ LLIVISACA, ESTUDIANTES DE LA CARRERA DE MEDICINA:

RESOLUCIÓN No. 0228-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, mediante oficio No. 0526-D-FCS-2019, suscrito por el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia acerca de los hechos suscitados en el primer semestre de la Carrera de Medicina.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

Que, con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 0090-08-04-2019, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dr.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Gonzalo Bonilla Pulgar, Decano de Ciencias de la Salud, (Preside); Ms. María Eugenia Borja Lombeida, Subdecano de Ciencias Políticas y Administrativas; y, Srta. Jessica Pesantez Toapanta, Representante Estudiantil del CU, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

Que, la Comisión Especial de Investigación, presenta el informe correspondiente, el mismo que en la parte pertinente, textualmente, dice: "(...) Por todo lo expuesto, toda vez que los estudiantes Alexis Paúl Chaglla Moyolema y el Sr. Joel Alexander Álvarez Llivisaca, han sido ya sancionados conforme se deja expuesto en este informe; y, en observancia a la prohibición emanada de las garantías establecidas en la Constitución de la República en su artículo 76 numeral y literal i) que impide sancionar más de una vez por el mismo hecho; al amparo del que rezan los artículos 426 y 427 de la Constitución (...) esta Comisión Especial en unanimidad, teniendo en consideración los hechos ocurridos, los argumentos expuestos y las pruebas aportadas en este proceso disciplinario, procede a realizar la siguiente recomendación a los miembros del Consejo Universitario: 1.- Se archive el proceso disciplinario instaurado a los señores Alexis Paúl Chaglla Moyolema y el Sr. Joel Alexander Álvarez Llivisaca, estudiantes de la Carrera de Medicina de la Universidad Nacional de Chimborazo, en observancia de lo que establece el Art. 76 numeral y letra i) de la Constitución de la República (...)"

Por consiguiente, con fundamento en lo expresado y normativa enunciada, en el informe de la Comisión Especial de Investigación, el Consejo Universitario con sujeción a lo establecido por el artículo 35 del Estatuto vigente, resuelve, disponer el archivo del proceso disciplinario instaurado a los Srs. Alexis Paúl Chaglla Moyolema y Joel Alexander Álvarez Llivisaca, estudiantes de la Carrera de Medicina de la Universidad Nacional de Chimborazo. Notifíquese.

3.15. INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACION, DENUNCIA EN CONTRA DEL SR. DENNYS HERNÁN SÁNCHEZ YAMBAY, ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL:

RESOLUCIÓN No. 0229-CU-26-06-2019:

Considerando:

Que, mediante los siguientes oficios: 0512-D-FCS-2019, de la Facultad de Ciencias de la Salud; No. 229 y 0273-P-UNACH-2019 de la Procuraduría General Institucional; 036 y 053-CGSISU-2019 de la Coordinación de Gestión de Servicio Integrado de Salud Universitaria, se pone en conocimiento del Órgano Colegiado Superior, la denuncia acerca de la presunción de falsificación de certificados médicos, que son presentados en diferentes trámites estudiantiles.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 207, determina: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que, con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, mediante Resolución No. 0085-CU-08-04-2019, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar, Decano de Ciencias de la Salud, (Presidente); Ms. María Eugenia Borja Lombeida, Subdecana de Ciencias Políticas y Administrativas; y, Srta. Jessica Pesantes Toapanta, Representante Estudiantil del CU, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

Que, la Comisión Especial de Investigación, presenta el informe correspondiente, el mismo que en la parte pertinente, textualmente, dice: "(...) 7.3. Que los certificados médicos suscritos por el Dr. Joivin Tixi, constantes a fojas 1 y 3 del expediente, son documentos que el referido profesional médico no los ha emitido a favor del estudiante investigado, conforme se desprende de su escrito, el oficio presentado por el Coordinador de Gestión de Salud de la UNACH; y, de la versión rendida por el alumno investigado constante a fojas 5, 6 y 32 del proceso respectivamente (...). 7.4. Que los certificados médicos constantes a fojas 1 y 3 han sido presentados por parte del estudiante investigado Dennys Hernán Sánchez Yambay, adjuntándolos a sus oficios que constan a fojas 2 y 4 del expediente, dentro del trámite administrativo de convalidación de certificados médicos; y, dentro del trámite de justificación de su inasistencia, conforme también se desprende de su versión rendida y constante a fojas 32 (...). 7.5. Que de todas las pruebas aportadas sobre los hechos denunciados, después del análisis respectivo llevan a concluir una presunta falta disciplinaria (...). Pruebas documentales y testimoniales de las cuales se ha podido determinar la responsabilidad del estudiante sobre los hechos que se investigan. Además, se debe considerar el principio de buena fe con el que actuó el estudiante investigado dentro del proceso, al abstenerse de emplear actuaciones que traten de confundir a la Comisión dentro de la presente investigación (...) en virtud de lo manifestado, teniendo en consideración las pruebas analizadas; se procede a realizar la siguiente recomendación a lo miembros del H. Consejo Universitario: 1.- Se sancione al Sr. Dennys Hernán Sánchez Yambay estudiante de la Carrera de Ingeniería Agroindustrial de la Universidad Nacional de Chimborazo, con un período académico de conformidad con lo que reza el Art. 206 literal c) penúltimo inciso (...). 2. Que la sanción impuesta al estudiante corra el siguiente período académico (...)"

Por todo lo expresado, con fundamento en el informe de la Comisión Especial de Investigación y normativa enunciada, el Consejo Universitario con sujeción a lo determinado por el artículo 35 del Estatuto vigente, resuelve:

1. Aprobar el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación.
2. Sancionar al Sr. Dennys Hernán Sánchez Yambay, estudiante de la Carrera de Ingeniería Agroindustrial, con la suspensión de actividades por un período académico, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 206, literal c), numeral 10 del Estatuto que establece: Usar documentos adulterados, forjados, falsificados para beneficio personal o de terceros, en trámites internos o externos a la institución. La suspensión señalada, se ejecutará para el período académico subsiguiente al vigente, a la fecha.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

3. Notifíquese.

3.16. EXCUSA MS. MARÍA EUGENIA BORJA LOMBEIDA, A INTEGRAR COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN:

RESOLUCIÓN No. 0230-CU-26-06-2019:

En conocimiento de la comunicación presentada por la Ms. María Eugenia Borja Lombeida, Subdecana de Ciencias Políticas y Administrativas, de excusa a integrar la Comisión Especial de Investigación designada conforme Resolución No. 0202-CU-12-06-2019 del Consejo Universitario. Conforme lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para los estudiantes, profesores e investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, el Consejo Universitario, resuelve aceptar la excusa presentada; y, designar en su reemplazo, al Dr. Gonzalo Pomboza Júnez, PhD., Subdecano de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías. Por consiguiente, la Comisión Especial de Investigación referida, queda conformada, así: Dr. Gonzalo Pomboza Júnez, PhD., Subdecano de Ciencias de la Educación, Humanas y Tecnologías, Preside; Ms. Patricio, Tobar, Docente; y, Sr. Erick Coello, Representante Estudiantil Alterno del CU.

3.17. PEDIDO MS. SANDRA MÓNICA MOLINA ROSERO, DOCENTE CARRERA DE PSICOLOGÍA CLÍNICA:

RESOLUCIÓN No. 0232-CU-26-06-2019:

Se conoce la comunicación presentada por la Docente Ms. Sandra Mónica Molina Rosero, por intermedio de la cual solicita una prórroga al plazo otorgado para la entrega de documentos relacionados con sus funciones académicas en la institución.

El Consejo Universitario, con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 del Estatuto vigente, resuelve, remitir la comunicación referida, a la Comisión Especial de Investigación designada mediante Resolución No. 0184-CU-11-06-2019.

SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN: Siendo las 19h22, el Sr. Rector y Presidente del Consejo Universitario, declara un receso de la presente sesión.

REINICIO: El día 27 de junio de 2019, siendo las 09h32, se reinstala en sesión el Consejo Universitario,

4.- ESTUDIO NORMATIVA INSTITUCIONAL.

4.1. NORMATIVA INSTITUCIONAL: PRIMER DEBATE:

RESOLUCIÓN No. 0233-CU-27-06-2019:

Considerando que el artículo 29 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, dice: "(...) De la aprobación de los Reglamentos y normas legales.- El trámite de aprobación de los Reglamentos y demás normativa jurídica, requerirá de dos sesiones. Cuando se trate de reformas a reglamentos y demás normativa jurídica, se requerirá de una sola sesión (...)".

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

El Consejo Universitario con fundamento en la normativa citada y con sujeción a lo estipulado por el numeral 4 del artículo 35 del Estatuto vigente, resuelve aprobar en primer debate, la normativa institucional, siguiente:

- REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS.
- REGLAMENTO PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE TODOS LOS ACTORES.

Determinar que para el trámite de estudio y aprobación de normativa institucional, las propuestas respectivas, cuenten con la certificación del análisis y procedencia, tanto de la Procuraduría General y de la Coordinación de Gestión de la Calidad.

De igual forma, se recomienda realizar las observaciones a que haya lugar y presentarlas en la Procuraduría General, para cuando se proceda al estudio en segundo debate. Para lo cual, se deberá contar con la participación de las instancias proponentes de la normativa en cuestión, por lo que serán debidamente notificados.

4.2. NORMATIVA INSTITUCIONAL: REFORMAS:

RESOLUCIÓN No. 0234-CU-27-06-2019:

Considerando que el artículo 29 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo, dice: "(...) De la aprobación de los Reglamentos y normas legales.- El trámite de aprobación de los Reglamentos y demás normativa jurídica, requerirá de dos sesiones. Cuando se trate de reformas a reglamentos y demás normativa jurídica, se requerirá de una sola sesión (...)".

El Consejo Universitario con fundamento en la normativa citada y con sujeción a lo estipulado por el numeral 4 del artículo 35 del Estatuto vigente, resuelve:

- a) Aprobar las reformas planteadas a la normativa institucional, siguiente:
 - REGLAMENTO DE USO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y CULTURALES.
 - REGLAMENTO DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS PARA ESTUDIANTES.
- b) Aprobar en segundo debate, el:
 - INSTRUCTIVO PARA LA UBICACIÓN DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO-TÉCNICO DE LABORATORIO TITULAR.

Disponer la publicación y difusión respectiva, en la Gaceta Universitaria.

5.- ASUNTOS VARIOS.

1.1. PROYECTO DE MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCIÓN No. 0235-CU-27-06-2019:

En conocimiento del informe emitido por el Consejo de Educación Superior, en relación al proyecto de Maestría Profesional en Derecho, mención Derecho Administrativo, que se halla en trámite ante dicho Organismo. Así como del reporte de la Dirección de Postgrado de la UNACH, en el cual se manifiesta que se han incluido las observaciones efectuadas.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Por lo expuesto, el Consejo Universitario, conforme las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, resuelve, autorizar el trámite legal correspondiente del proyecto de "Maestría Profesional en Derecho, mención Derecho Administrativo", al Consejo de Educación Superior.

**1.2.CAMBIOS EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN INTERNA
INSTITUCIONAL-FUNCIÓN SUSTANTIVA DE INVESTIGACIÓN:**

RESOLUCIÓN No. 0236-CU-27-06-2019:

En consideración del pedido realizado por el Vicerrectorado Académico, el Consejo Universitario con sujeción a las atribuciones determinadas en el artículo 35 del Estatuto vigente, resuelve:

En el Comité de Evaluación Interna Institucional – Función Sustantiva de Investigación, designar al Dr. Diego Pinilla Rodríguez, en reemplazo de la Ms. Clara Mercedes Mayorga Mazón, mientras dure la subrogación del Subdecanato de Ciencias de la Salud. Y, disponer que, el Dr. Carlos Gafas González, asuma la presidencia de dicho Comité.

Siendo las 12h44, el Sr. Rector y Presidente del HCU, procede a clausurar la sesión. La Secretaría se remite a la grabación de la presente sesión, que recoge las deliberaciones y resoluciones tomadas, lo cual constituye parte del expediente respectivo.

Lo certifico:



Dr. Arturo Guerrero H.
SECRETARIO GENERAL